



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO**  
**ACCIONANTE: CIRLENY CASTILLO DELGADO**  
**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**  
**EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00425-00**

Encontrándose para decidir el incidente de desacato de tutela promovido por la señora CIRLENY CASTILLO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 40.373.643 quien aduce incumplimiento del fallo de tutela de proferido por este Despacho el 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se tuteló su derecho fundamental de petición, advierte el Despacho que la Corte Constitucional ha dado un trato especial a la problemática de la población víctima del conflicto armado en relación con el pago de la indemnización administrativa.

Cabe destacar que en auto No. 206 del 28 de abril de 2017, la Corte Constitucional se pronunció frente al tratamiento que se debe dar a los incidentes de desacato y sanciones proferidas con ocasión del pago de la indemnización administrativa, de la decisión judicial se resalta el numeral sexto de la parte resolutive que señala:

**Sexto.- EXHORTAR**, mediante la Secretaría General de esta Corporación, y por conducto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los jueces de la República para que apliquen la siguiente regla en el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición, cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa: los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, pero dispondrán que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de acuerdo al orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso. **Al pronunciarse sobre los incidentes de desacato ocasionados por el incumplimiento de la UARIV a las órdenes de tutela impartidas en estos casos de indemnización administrativa, los jueces suspenderán las sanciones por desacato, tanto de arresto como de multa, dictadas a partir del 01 de enero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha límite que dispone la UARIV para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa. (Subrayado fuera de texto)**

Como en el presente caso en el fallo de tutela proferido el 09 de diciembre de 2016, por este estrado judicial, se amparó el derecho fundamental de petición y se ordenó la entrega de la indemnización administrativa, orden librada en los siguientes términos:

**SEGUNDO:** Se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la notificación de esta sentencia, tome la decisión de fondo que corresponde y se le haga conocer la respectiva respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante y luego si a ello tiene derecho se haga la entrega de la indemnización administrativa a la señora CIRLENY CASTILLO DELGADO en el término de los diez (10) días subsiguientes, teniendo en cuenta quienes serían los titulares de la misma como lo es la accionante y sus dos hermanos José Alejandro Delgado y José Delfín Castillo Delgado en caso de ser procedente.

Frente a esta orden la UARIV el 20 de abril de 2017, informó que el derecho de petición radicado por la señora CIRLENI CASTILLO fue contestado en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente notificando a la accionante; indicando que la peticionaria se encuentra incluida en el RUV, sin ser posible que el Estado indemnice a todas las victimas al mismo tiempo, por esta razón la UARIV expidió Resolución 1006 del 20 de septiembre de 2013, "mediante la cual se definen criterios de priorización de acuerdo con los principios de progresividad y gradualidad para implementar un modelo operativo con el fin de iniciar la entrega por indemnización por vía administrativa a víctimas del desplazamiento forzado".

Allega la entidad accionada copia del oficio con radicado 20177208593441 del 29 de marzo de 2017, enviado a la señora CIRLENI CASTILLO DELGADO, donde le informan que no es posible indemnizar a todas las victimas en el mismo momento y que si bien es deseable que la indemnización por vía administrativa se entregue a todas las victimas en el menor tiempo posible, el sistema debe administrarse de acuerdo con los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.

Así las cosas, para este operador judicial el presente asunto se enmarca en la situación excepcional planteada por la Corte Constitucional, siendo forzoso suspender el trámite incidental hasta el 31 de diciembre de 2017, ya que no se advierte una actuación omisiva de parte de los funcionarios encargados del acatamiento del fallo de tutela, sino la imposibilidad presupuestal considerada por la Corte Constitucional quien señaló que las ordenes relacionadas con el reconocimiento indemnizatorio pueden ser cumplidas hasta un plazo límite de diciembre 31 de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SUSPENDER el trámite incidental promovido por la señora CIRLENI CASTILLO DELGADO hasta el 31 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la incidentante y a la funcionaria incidentada por el medio más expedito, enviándole copia de esta providencia.

**TERCERO:** Permanezca el expediente en secretaria hasta la fecha indicada o hasta que se verifique el cumplimiento a la decisión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
 Juez

<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE          VILLAVICENCIO</b> <b>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO</b> <b>(Art. 201 C.P.A.C.A.)</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>034</u> de 9 de agosto de 2017.
<b>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES</b> Secretario